



LEGAL GROUP

ASESORÍAS JURÍDICAS Y LEGALES

Policivo · Familia · Laboral · Penal · Civil · Administrativo
· acciones de tutela · Derechos de petición

Doctor

FRANCISCO JOSE CARDONA

JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL SUSU-CUNDINARCA

E.

S.

D.

REF. PROCESO REIVINDICATORIO No. 2020 – 00060

DEMANANTE: MARIA HELENA RODRIGUEZ AGUILAR

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PAIVA

ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 8 DE FEBRERO, QUE DESCORRE TÉRMINOS EN EL ESTADO 09-FEBRERO-2021

EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, actuando como apoderado de la parte actora dentro de proceso de la referencia, con el debido respeto, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, interpongo **recurso de reposición** contra el **AUTO DE FECHA 8 DE FEBRERO y QUE DESCORRE TÉRMINOS EN EL ESTADO CALENDADO 9 DE FEBRERO DE 2021** por los siguientes motivos:

- El 4 de agosto de 2020 el Honorable Despacho emitió auto admisorio de la demanda y en el NUMERAL DEL SEGUNDO, ordenó **“INTEGRAR al contradictorio por el extremo pasivo ALEXANDER CUBIDES RIVERA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”**. En la misma providencia, el NUMERAL TERCERO ordenó **“NOTIFICAR personalmente ete auto al extremo demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de (10) días.”**
- El 27 de enero de 2021, el suscrito envió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al correo electrónico acubidestisquesusa@gmail.com , el cual pertenece al señor **extremo pasivo ALEXANDER CUBIDES RIVERA** y que fue tomado del directorio telefónico existente en la Institución Educativa Departamental TISQUESUSA del municipio Susa en donde es compañero de trabajo de mi poderdante.
- El 28 de enero de 2021, el suscrito envió el respectivo memorial al Despacho, indicando la notificación al demandado y se anexó el pantallazo en donde se acreditó que el señor **extremo pasivo ALEXANDER CUBIDES RIVERA** recibió el correo electrónico y que efectivamente fue leído, probado por el sistema de *mailtrak*.
- El 8 de febrero de 2021, el Despacho emitió auto publicado en el estado del 9 de febrero de 2021 en el que **.....”Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documentación allegada por el extremo demandante no se avizora que el demandado Alexander Cubides Rivera haya acusado recibo del correo electrónico enviado por el extremo actor, por lo cual no se puede producir que el demandado en comento haya recibido la comunicación conforme lo establece el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.”** , seguidamente ordenó: **“Así las cosas, deberá la parte actora notificar en debida forma al demandado Alexander Cubides Rivera”** .

MOTIVOS

Si bien es cierto, **inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.**, decanta: **“...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido...”** es dable precisar que el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 2020, dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

✉ LGROUP110@GMAIL.COM

☎ 313-431 2176

🏠 CALLE 18#7A-26

☎ 311-824 8024



interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

El inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" estableció:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" y...

Parágrafo. **"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".**

El inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso prevé que para efectos de la notificación por aviso, **"...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido..."**.

Corolario lo anterior, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional se han referido a la notificación personal realizada a partir de los medios tecnológicos teniendo en cuenta el flagelo de la pandemia del Covid-19 que sacude al mundo entero.

En este sentido, la sentencia 690 del 2020 de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

"vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibido (y que pueda ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones pasadas en CSJ STC13993-2019, 11 DE OCTUBRE DE 2019", además plasmó en otros términos **"...la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria según sea el caso habrían cumplido con suficiencia la carga a esto muestra en el surtimiento del trámite no notificación",** y más adelante **señaló:**

"sin embargo, de tales normas NO se desprende que el denominado acuse de recibido constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del código de procedimiento civil.

De la misma manera, la Corte Constitucional en la Sentencia c420 de 2020 se pronunció: **"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO DEL MENSAJE",** de hecho en el punto tercero de la sentencia:

Declaró "EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE".

Es necesario traer de presente que el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio del proceso de la referencia fue enviado al correo electrónico acubidestisquesusa@gmail.com el 27 de enero de



LEGAL GROUP

ASESORÍAS JURÍDICAS Y LEGALES

Policivo · Familia · Laboral · Penal · Civil · Administrativo
· acciones de tutela · Derechos de petición

2021, es decir, el extremo pasivo demandado debe contestar la demanda el 12 de febrero de 2021, según lo indica el Decreto 806 de 2020.

OBJETO:

El presente recurso pretende muy respetuosamente que el Señor juez revoque la providencia recurrida y en su lugar tenga como notificado de la demanda, los anexos y el auto admisorio al extremo demandado **ALEXANDER CUBIDES RIVERA** a partir del día siguiente al envío del correo electrónico realizado por el suscrito y que efectivamente abrió como se pudo evidenciar por el sistema Mailtrack, según el pantallazo tomado.

Del Señor Juez y con el debido respeto,

EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL
C.C. No. 80.011.533 de Bogotá
T.P. No. 318.900 del C. S. de la J.